

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAUL CARDONA ISAZIGA  
VS. COLPENSIONES y UGPP  
RADICACIÓN: 760013105 011 2017 00505 01

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACION** interpuesta por la apoderada judicial dela parte demandante, así como la **CONSULTA a favor de la UGPP** respecto de la sentencia No. 012 dictada por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el día 24 de enero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAUL CARDONA ISAZIGA** contra **COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, con radicación No. **760013105 011 2017 00505 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de julio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.\_\_\_\_\_**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## **SENTENCIA NÚMERO 351**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a que se reconozca el retroactivo pensional comprendido de enero a julio de 2016 y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial que mediante Resolución No. 0859 de 10 de mayo de 2006, la Ese Antonio Nariño reconoció pensión de jubilación a favor del demandante, a partir del 1 de mayo de 2006. En Resolución No. 1534 del 25 de junio de 2010, le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2006. En Resolución 101012 del 15 de febrero de 2012, fue reconocida pensión de vejez al demandante, disponiendo en la misma la compartibilidad con la de jubilación.

La mesada plena de jubilación fue pagada por la UGPP al demandante hasta diciembre de 2015, a partir de enero de 2016 comienza a pagar la cuota parte. Con Resolución GNR 215900 del 22 de julio de 2016, reactivó en nómina la pensión de vejez al demandante, con ingreso a nómina a partir de septiembre de 2016, disponiendo el retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2016, a favor de la UGPP y no reconoció el retroactivo correspondiente al demandante entre enero a julio de 2016.

Indica que el demandante presentó a la UGPP la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional entre enero a julio de 2016, junto con los intereses moratorios, la entidad dio respuesta el 9 de marzo de 2017 e informó al demandante que en efecto corresponde al actor el retroactivo reclamado, disponiendo el envío de la solicitud a COLPENSIONES. Señaló que reclamó a Colpensiones el pago del retroactivo pensional el 22 de febrero de 2017, recibiendo respuesta a través de Resolución SUB 1414 del 7 de marzo de 2017, indicándole que el valor del retroactivo debe reclamarse a la UGPP.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 012 del 24 de enero de 2019, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

### RESUELVE

Minuto inicial: 00.31.21

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar al demandante RAUL CARDONA ISAZIGA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$12.670.056= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 01 de enero al 30 de julio de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar al demandante RAUL CARDONA ISAZIGA, los intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, pero únicamente por las mesadas no reconocidas entre el 01 de enero al 30 de julio de 2016, a partir del 01 de agosto de 2016, y hasta cuando se efectúe el pago.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a RAUL CARDONA ISAZIGA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% del valor de la condena.

**SEXTO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

RESUELTO EN ESTRADOS.

El Juzgado, consideró que el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de vejez reclamado entre el periodo 1 de enero a 31 de julio de 2016, porque la UGGP fue quien asumió la calidad de ISS patrono desde el 1 de marzo de 2014 y fue a través de Resolución 101012 del 15 de febrero de 2012 que el ISS asegurador reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 13 de diciembre de 2010, y el retroactivo causado en el periodo diciembre de 2010 a 31 de enero de 2012, fue girado al ISS empleador sin embargo el demandante no efectuó el cobro de la mesada pensional a partir del febrero de 2012. Posteriormente en resolución GNR 2159 del 22 de julio de 2016 COLPENSIONES reactivó en nómina la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a través de Resolución del 15 de febrero de 2012, y

ordenó el pago del retroactivo causado en el periodo 1 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2016, a favor de la UGPP e ingresó en nómina al demandante en agosto de 2016 y su pago en septiembre de 2016. Concluyó que en el proceso se advierte que con la Resolución 2159 del 22 de julio de 2016 se reconoció el retroactivo pensional por el periodo 1 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2016, por la suma de \$103.927.167, descontando por salud \$10.693.834, siendo el neto a pagar \$93.233.333. El consorcio FOPEP el 12 de abril de 2018, certificó que el demandante percibió el valor de la pensión mes a mes hasta el 31 de diciembre de 2015, que mediante instrucción, se informó a Colpensiones, que la UGPP adeuda al demandante el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 1 de enero al 30 de julio de 2016 \$12.670.056, que equivalen a \$1.810.008 por 7 mesadas, toda vez que Colpensiones en Resolución del 22 de julio de 2016, ordenó el pago de la totalidad del retroactivo pensional causado con ocasión de la reactivación en nómina de la pensión de vejez concedida al actor.

Reconoció los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de agosto de 2016, encontrando no demostrada la excepción de prescripción.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la **UGPP** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Adujo que la naturaleza del reconocimiento que se discute es de la pensión de vejez y no de jubilación. Que cumplieron con sus deberes respecto de la pensión de jubilación que reconoció como ISS patrono y que pagó hasta el 31 de diciembre de 2015, correspondiendo a partir del 1 de enero de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión a cargo de COLPENSIONES. Que si bien COLPENSIONES argumenta que en su resolución 215900 del 22 de julio de 2016, dictaminó y ordenó según su propio criterio, el pago de unas sumas a la UGPP este acto por sí solo no constituye o no deriva la obligación legal a la UGPP, porque el retroactivo que se reclama es de una pensión de vejez que no puede ser omitida frente a la responsabilidad de Colpensiones, quien no pierde la obligación legal de hacerse cargo de los retroactivos e intereses de todo lo que se genere por la pensión de esta naturaleza. Es legalmente incompatible con los deberes que

le han sido otorgados. Mas aún teniendo en cuenta que los actos administrativos que existen reconociendo los derechos del demandante están contenidos en las Resolución 101012 de 2012 y GNR 215900 de 2016 de Colpensiones, por lo que la UGPP no puede hacerse responsable de supuestas obligaciones que vengan contenidas en el acto administrativo de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del \_\_\_ de \_\_\_\_ de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si *¿se causa a favor del demandante el retroactivo pensional y en consecuencia, intereses moratorios?*

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario indican que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por la ESE Antonio Nariño mediante Resolución No. 0859 de 10 de mayo de 2006, a partir del 1 de mayo de 2006, con una mesada de \$1.102.914, (según se lee en Resolución RDP 024006 de 16 de junio de 2015 de la UGPP aportada en medio magnético PDF 1 a 6).

E igualmente del medio magnético aportado por la UGPP, con la contestación de la demanda, se aprecia la sentencia No. 098 de 9 de octubre de 2009, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de este Distrito Judicial con la cual confirmó la de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali (no obra en el expediente administrativo), mediante la cual se ordenó al reliquidación de la mesada pensional reconocida al actor, cuya fuente normativa es de orden convencional *“artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre SINTRAISS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”*. Para el efecto, señaló que la ESE ANTONIO NARIÑO y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se encontraban *“obligados a*

*concurrir al pago de la aludida prestación, en la proporción correspondiente al tiempo de servicios del demandante en una y otra de ellas. Como fuera dispuesto en la tantas veces nombrada Resolución de reconocimiento y en la sentencia objeto de revisión, pagarán la pensión al señor Raúl Cardona Isaziga en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo devengado mensualmente por esta en los últimos dos (2) años anteriores a su retiro del servicio, por los conceptos enmarcados para tales efectos en el mismo artículo 98". Señaló igualmente el derecho a la reliquidación a favor del demandante y a cargo de la ESE Antonio Nariño, en las cuotas partes que le correspondía cubrir a esta entidad.*

A través de Resolución No. 1534 de 25 de junio de 2010, el ISS reconoció una pensión de jubilación a favor del demandante, en cuantía de \$1.490.758 efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, de cuyas consideraciones se extrae que el demandante laboró para el extinto ISS, del 30 de julio de 1973 al 25 de junio de 2003 y con la ESE Antonio Nariño trabajó a partir del 1 de mayo de 2006. Que por haber cumplido los requisitos de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del principio de favorabilidad, le era aplicable el Decreto 1158 de 1994. En el mismo acto administrativo señaló que para el reconocimiento prestacional se tomarían en cuenta para el cómputo de los 20 años de servicio, previstos en la norma, los laborados exclusivamente al ISS y no los trabajados en la ESE. El ISS asumió el pago de la pensión, indicando que se debería seguir cotizando a la correspondiente administradora de pensiones para compartir la prestación una vez cumplido los requisitos por el hoy demandante, para adquirir la pensión. Reconoció el retroactivo pensional entre el 1 de mayo de 2006 al 30 de mayo de 2010 (medio magnético aportado por la UGGPP, documento PDF).

El Instituto de Seguros Sociales fungiendo esta vez como administrador del régimen de prima media con prestación definida, reconoció la pensión de vejez al demandante en Resolución 101012 de 15 de febrero de 2012, con carácter de compartida, en cuantía de \$1.463.350 a partir del 13 de diciembre de 2010. En la misma indicó que el retroactivo se pagaría al ISS empleador, comprendido entre el 13 de diciembre de 2010 al 1 de enero de 2012 (fl. 45 a 49 PDF Mercurio), en la suma de \$23.580.393.

Con oficio No. DAP 7924, se comunicó al Jefe de Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, el 1 de junio de 2012 por el Jefe de Departamento de Atención al pensionado del ISS, la decisión de dar orden de no pago. Del mismo se lee respecto del demandante "ES JUBILADO Y SE LE ESTA PAGANDO DOBLE".

**SEGURO SOCIAL** Prosperidad  
para todos

Santiago de Cali, Junio 1 del 2012  
DAP-7924

Doctora  
**MARIA FRANCISCA CASTRO**  
Jefe Departamento de Historia Laboral y Nomina de Pensionados (E)  
SEGURO SOCIAL

Cordial saludo

REF. REMITE CINCO EXPEDIENTES-ORDEN DE NO PAGO

De manera atenta doy traslado a cinco expedientes para que se sirva dar orden de no pago, tanto a la mesada, y retiro de nomina a los expedientes de los asegurados que se relacionan a continuación

Una vez surtido el trámite a su cargo, le solicito que los Expedientes sean devueltos a la JEFATURA.

NOMBRES	CEDULA	OBSERVACION
JOSE HELIODORO IBARGUEN ASPRILLA	6287968	SI TIENE DERECHO AL RETROACTIVO
GERMAN SATIZABAL PEREA	14972235	SE LE GIRO EL RETORACTOVO AL ISS, NUNCA TRABAJO EN EL ISS
CARDONA ISAIAS RAUL	16202877	ES JUBILADO Y SE LE ESTA PAGANDO DOBLE
ARIAS LASTRA LUCIA DEL PILAR	31303351	ES JUBILADO Y SE LE ESTA PAGANDO DOBLE
LEON TREJOS ERBERTO DE JESUS	14182752	ES JUBILADOY SE LE ESTA PAGANDO DOBLE

Atentamente,

**CARLOS FERNANDO ROJAS**  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
SEGURO SOCIAL

/Maria

Mediante Resolución RDP de 24006 de 16 de junio de 2015, la UGPP ajustó la mesada pensional de jubilación, al demandante en el mayor valor a cargo del FOPEP, efectiva a partir del 1 de mayo de 2006 en cuantía de \$1.490.758 y el valor de la mesada reconocida por el ISS asegurador en cuantía de \$1.463.350, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2010.

Por su parte COLPENSIONES, a través de Resolución No. GNR 215900 del 22 de julio de 2016, reactivó en nómina la pensión del demandante con

carácter compartida, reconocida a través de Resolución No. 101012 de 25 de febrero de 2012, estableciendo como mesada a partir del **1 de febrero de 2012** de **\$1.566.051**. Liquidó un retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 1 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2016, día anterior a la inclusión en nómina de la prestación. En el numeral tercero dispuso el pago del retroactivo a favor de la UGPP entre el 1 de febrero de 2012 a 31 de julio de 2016, en total \$93.223.333.

Del anterior recuento, debe precisarse que: 1) Al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2006 (\$ 1.102.914), por su empleador ISS patrono, la cual fue reliquidada por orden judicial (\$ 1'490.758) a cuyo pago concurren por cuota parte el ISS y la ESE Antonio Nariño. 2) El ISS asegurador le reconoció la pensión de vejez a partir del 13 de diciembre de 2010 (\$ 1'463.350). 3) El pago de la mesada por pensión de vejez fue suspendida al demandante por pago doble con la pensión de jubilación. 4) La UGPP ajustó la mesada pensional de jubilación, en el mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de jubilación, efectiva al 1 de mayo de 2006 en cuantía de \$1.490.758 y el ISS por pensión de vejez en cuantía de \$1.566.062 efectiva a partir del 2012. 5) Colpensiones reactivó la pensión de vejez con retroactividad a partir del 1 de febrero de 2012, fecha a partir del cual se obliga a pagar la pensión compartida. 6) Colpensiones ordenó por pago del retroactivo a la UGPP entre el 1 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2016, la suma de \$89.115.280 y \$14.811.887 por mesadas adicionales, disponiendo el ingreso a nómina del demandante, a partir del agosto de 2016, cuyo pago se haría en la nómina del mes de septiembre.

Visualizando lo anterior, y evolucionada la mesada pensional convencional y la mesada pensional legal compartida y el mayor valor se tiene:



FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) RAUL CARDONA ISAZIGA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 16202877, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Nop	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	153410	25/06/2010	01/05/2006	ISS	01/01/2018	01/03/2014	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	3713915	11/09/2015	01/05/2006	ISS	01/01/2017	01/01/2016	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	4536816	01/12/2016	01/05/2006	ISS		01/01/2017	ACTIVA	409.090.05

Tipo Documento	CC	Documento	16202877
Primer Apellido	CARDONA	Segundo Apellido	ISAZIGA
Primer Nombre	RAUL	Segundo Nombre	
Fondo Actual	20(ISS)		
Observaciones			
Banco - Sucursal			
53 - DAVIENDA - 169 - ROOSEVELT			
53 - DAVIENDA - 4 - SAN NICOLAS			
Código - Nombre EPS			
75 - NUEVA EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Notas	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de tercera
201804	75	53	169	16970156416	469,090.05	56,300.00	412,790.05	0.00		0.00
201803	75	53	169	16970156416	469,090.05	56,300.00	412,790.05	0.00		0.00
201802	75	53	169	16970156416	469,090.05	56,300.00	412,790.05	0.00		0.00
201801	75	53	169	16970156416	469,090.05	56,300.00	412,790.05	0.00		0.00
201712	75	53	169	16970150416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201711	75	53	169	16970156416	901,297.06	54,100.00	847,197.06	0.00		0.00
201710	75	53	169	16970150416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201709	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201708	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201707	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201706	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201705	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201704	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201703	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00
201702	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,100.00	396,548.53	0.00		0.00

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional 1

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Débitos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201701	75	53	169	16970156416	450,648.53	54,120.00	396,528.53	0.00		0.00
201612	75	53	169	16970156416	428,144.46	51,137.00	375,007.46	0.00		0.00
201611	75	53	169	16970156416	852,288.92	51,137.00	801,151.92	0.00		0.00
201610	75	53	169	16970156416	428,144.46	51,137.00	375,007.46	0.00		0.00
201609	75	53	169	16970156416	428,144.46	51,137.00	375,007.46	0.00		0.00
201608	75	53	169	16970156416	428,144.46	51,137.00	375,007.46	0.00		0.00
201607	75	53	169	16970156416	428,144.46	51,137.00	375,007.46	0.00		0.00
201606	75	53	169	16970156416	428,144.46	74,574.00	351,570.46	0.00		0.00
201605	75	53	169	16970156416	428,144.46	74,574.00	351,570.46	0.00		0.00
201604	75	53	169	16970156416	428,144.46	74,574.00	351,570.46	0.00		0.00
201603	75	53	169	16970156416	428,144.46	138,404.00	287,740.46	0.00		0.00
201602	75	53	169	16970156416	428,144.46	138,404.00	287,740.46	0.00		0.00
201601	75	53	169	16970156416	428,144.46	138,404.00	287,740.46	0.00		0.00
201512	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201511	75	53	169	16970156416	4,188,730.60	669,320.00	3,519,410.60	0.00		0.00
201510	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201509	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201508	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201507	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201506	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201505	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201504	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201503	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201502	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201501	75	53	169	16970156416	2,094,365.30	669,320.00	1,425,045.30	0.00		0.00
201412	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	656,352.00	1,364,066.00	0.00		0.00
201411	75	53	169	16970156416	4,040,836.00	656,352.00	3,384,484.00	0.00		0.00
201410	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	656,352.00	1,364,066.00	0.00		0.00
201409	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	417,352.00	1,603,066.00	0.00		0.00
201408	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	417,352.00	1,603,066.00	0.00		0.00
201407	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	634,024.00	1,386,394.00	0.00		0.00
201406	75	53	169	16970156416	2,020,418.00	634,024.00	1,386,394.00	0.00		0.00
201405	75	53	4	16970156416	2,020,418.00	570,194.00	1,450,224.00	0.00		0.00
201404	75	53	4	16970156416	2,020,418.00	570,194.00	1,450,224.00	0.00		0.00
201403	75	53	4	16970156416	2,020,418.00	570,194.00	1,450,224.00	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 12 DE ABRIL DE 2018.

**ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)

Recibiendo el total de la mesada de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2015, tal como se precisa de la documental exhibida. De tal manera que a COLPENSIONES le correspondía pagar al demandante el valor de la mesada pensional a partir del 1 de enero de 2016 y no de agosto de ese mismo año como lo hizo en la pluricitada Resolución GNR 215900 de 22 de julio de 2016, cuya parte Resolutiva se hace imperioso poner de presente:

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reactivar en nomina una pensión de vejez de carácter compartida, reconocida a través de la resolución No. 101012 del 25 de febrero de 2012, a favor del señor **CARDONA ISAZIGA RAUL**, identificado con CC No. 16,202,877 con fecha de nacimiento 13 de diciembre de 1950, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Valor mesada a 01 de febrero de 2012 = \$1,566,051

2013	1,604,263
2014	1,635,385
2015	1,695,240
2016	1,810,008

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS DE GUADALAJARA DE BUGA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nomina, se realizaran los descuentos en salud de conformidad con la Ley 100 de 1993, en la NUEVA EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el pago del retroactivo pensional causado desde el 01 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2016, a favor de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con NIT No. 900.373.913-4, en los siguientes términos y cuantías.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	89,115,280.00
Mesadas Adicionales	14,811,887.00

GNR 215900  
22 JUL 2016

F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	10,693,834.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	93,233,333.00

**Parágrafo:** La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609

**ARTÍCULO QUINTO:** El valor del retroactivo calculado en el artículo precedente que asciende a la suma de \$93,233,333, deberá ser girado a favor de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), NIT 900.373.913-4, en la cuenta autorizada para tal fin.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BUGA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese al Señor **CARDONA ISAZIGA RAUL** y a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Con fundamento en lo anterior, correspondía a COLPENSIONES pagar al actor teniendo en cuenta la mesada correspondiente al año 2016 la suma de

\$1.810.088, a razón de ocho mesadas comprendidas entre el 1 de enero al 31 de julio de 2016, en la suma de **\$ 14'480.069,74** y no girarlas a la UGPP, a quien, habiendo recibido la totalidad del retroactivo, le corresponde ahora reintegrar las sumas indebidamente pagadas por COLPENSIONES a su favor, así:

		<b>MESADA</b>
1/01/2016	31/01/2016	\$ 1.810.008,72
1/02/2016	28/02/2016	\$ 1.810.008,72
1/03/2016	27/03/2016	\$ 1.810.008,72
1/04/2016	24/04/2016	\$ 1.810.008,72
1/05/2016	22/05/2016	\$ 1.810.008,72
1/06/2016	19/06/2016	\$ 1.810.008,72
1/07/2016	17/07/2016	\$ 1.810.008,72
	ADICIONAL	\$ 1.810.008,72
		<b>\$ 14.480.069,74</b>

De esta manera cabe precisar que es COLPENSIONES la entidad que se encuentra a cargo de la pensión de vejez, pero en este caso, no la llamada a responder por el valor de la mesada pensional porque erróneamente le giró a la UGPP dentro del retroactivo pertinente los valores que le correspondía al actor. Le ataño entonces reintegrar a la UGPP al actor la suma de \$ 14'480.069,74, sin limitación alguna en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que se tratan de recursos de la seguridad social que no pueden menoscabarse entre entidades públicas. De tal manera que se modificará el fallo de primer grado, para precisar que la condenar a la UGPP se impone a título de reintegro de los valores ya pagados a ella por COLPENSIONES.

### **PRESCRIPCIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- reactivó la mesada al actor en Resolución GNR 215900 de 22 de julio de 2016, a partir del 1 de agosto de 2016. El demandante el 22 de febrero de 2017 (fl. 25 a 26 PDF) solicitó a COLPENSIONES y a la UGPP el retroactivo comprendido entre enero a julio de 2016, la cual fue resuelta en Resolución SUB 1414 de 7 de marzo de 2017, negando lo reclamado y comunicado del 9-03-2017 (fl.24). Presentó la demanda el 8 de noviembre de 2017, sin encontrarse afectadas

las mesadas reconocidas por la prescripción trienal prevista en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

### **INTERESES MORATORIOS**

Reclamadas las mesadas a UGPP el 27 de febrero de 2017 (fl.21 exp.), contaba con un término de cuatro (4) meses para resolver la solicitud tal como lo precisa la Ley 797 de 2003. Artículo 9, Parágrafo 1, no obstante, con comunicación del 9-03-2017 (fl.24), negó las mesadas adeudadas, razón por la que se reconocen los intereses reclamados a partir del 27 de junio de 2017, sobre el valor de cada mesada causada entre el 1 de enero de 2016 a 31 de julio de 2016, mes a mes y hasta que se produzca el pago.

Por todo lo anterior se modificará la sentencia apelada y consultada, y se impondrá la condena a cargo de la UGPP a partir del 27 de junio de 2017, situación más favorable a lo decidido por el *A quo*.

En relación con las COSTAS se imponen en segunda instancia a cargo de la UGPP, apelante infructuoso y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO** de la sentencia No. 012 de 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a la UGPP como sucesor del empleador a pagar al señor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor de cada mesada, mes a mes, a partir del 27 de junio de 2017 y hasta que se produzca el pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la UGPP, a favor del demandante. Se incluyen como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d79246c20eb639c7200b5d21cf8fba1c626e5f96d9474a9f0092a24a294e4d0**

Documento generado en 16/09/2021 09:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**